



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 621 -2025-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas,

30 JUL. 2025

VISTOS: el Memorandum N° 1843-2025-DEGDRRH-DISA APURIMAC II., de fecha 15 de julio del año 2025, disponiendo la proyección de Resolución Directoral, sobre la Improcedencia a la Solicitud de Nivelación del pago de CAFAE – por los servidores YNTUSCA JANAMPA YNDALICIO y SANCHEZ ROMAN MARCELINO, de la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas, en mérito a la Opinión Legal N° 124-2025-DISA APURIMAC II-AND. /OAJ/DGC., y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. IV, numeral 1.1) Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, por el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; siendo así corresponde a la Dirección Salud Apurímac II, resolver conforme a Ley, y en base al Principio de Celeridad, considérese que quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento;

Que, la Unidad Ejecutora N° 401-756. La Dirección de Salud Chanka, es un órgano desconcentrado de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Apurímac, cuenta con autonomía, técnica, administrativa, presupuestal y con personería jurídica de derecho público y ejerce la autoridad de salud en el ámbito de la provincia de Andahuaylas bajo el marco legal de la Ley N°27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

Que, según la Constitución Política del Perú en el Artículo 2°, inciso 20, que dice: "Toda persona tiene derecho: [...] A formular peticiones individual o colectivamente, por escrito, ante la autoridad competente, la cual está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad";

Que, de conformidad con los literales b.1, b.2 y b.3) de la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411- Ley General de Sistema Nacional de Presupuesto (en adelante, LGSNP), los incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente: i) Son la única prestación que se otorga a través del CAFAE con cargo a fondos públicos; ii) No tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio; y, ii) Son beneficiarios los servidores administrativos bajo el régimen del Decreto legislativo N° 276 que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales y que no perciben ningún tipo de asignación especial por la labor efectuada, bono de productividad u otras asignaciones similar naturaleza, con excepción de los convenios por administración por resultados;

Que, el Decreto Supremo N° 050-2005-PCM en el artículo 1° preciso que los incentivos laborales y/o asistencias económicas otorgadas por el CAFAE, regulados en el artículo 14° del Reglamento de la Camera Administrativa y en el Decreto de Urgencia N° 088-2001, son percibidos por todo servidor público que se encuentre ocupando una plaza, sea en calidad de nombrado, encargado, destacado o cualquier otra modalidad de desplazamiento que implique el desempeño de funciones superiores a treinta (30) días calendario;

Que, en ese sentido, respecto al proceso de consolidación del incentivo Único – CAFAE, la Nonagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31305, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2022, autorizo el MEF a través de DGGFRH a aprobar mediante Resolución Directoral, los montos y la escala del Incentivo Único CAFAE de los Pliegos Presupuestarios y Unidades Ejecutoras del Gobierno Nacional y gobiernos Regionales, consolidando todo ingreso relacionado con el concepto Incentivo Único – CAFAE de todo el personal del Pliego Presupuestario o de to Unidad Ejecutora sujeto al Régimen del Decreto Legislativo N 276. Ley de Dones de la Camera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, viene percibiendo al 30 de noviembre de 2021;

Que, mediante la hoja de envió con registro N°6277 y 6276 de fecha 16 de junio de 2025, se introduce la Carta Notarial N°001-2025., de fecha 14 de mayo de 2025, donde los servidores públicos YNTUSCA JANAMPA YNDALICIO y SANCHEZ ROMAN MARCELINO, solicitan al Gobernador Regional de Apurímac, nivelación de pago de CAFAE y Devengados con el Gobierno Regional de Apurímac y CAFAE del Gobierno Regional de Puno (...);

Que, mediante Informe N° 383-2025-GORE APURIMAC/DRA-ERHE/A.REM., de fecha 18 de junio del 2025, remitido por el área de remuneraciones al Director Oficina de recursos Humanos y Escalafón con el asunto de Nivelación de Pago de CAFAE,





RESOLUCION DIRECTORAL

Nº 621 -2025-DG-DISA APURIMAC II.
 Andahuaylas,

30 JUL. 2025

en referencia a la Carta Notarial N°001-2025 y el Expediente SIGE N°00015989 – 00015990-2025 (...), en mérito a ello la Dirección de Recursos Humanos emite Oficio N°255-2025-GORE APURIMAC/DRA-ORHE, de fecha 18 de junio al Director Sub Regional de Salud Chanka, con el asunto corre traslado de expediente en referencia documento SIGE 15989 y 15990 - 2025, Informe 383-2025-GORE APURIMAC/DRA-ORHE/A.REM;

Que, según Opinión Legal N°124-2025-DISA APURIMAC II-AND./OAJ/DGC., de fecha 09 de julio de 2025 el asesor legal emite opinión legal sobre nivelación de CAFAE de los servidores YNTUSCA JANAMPA YNDALICIO y SANCHEZ ROMAN MARCELINO, en referencia a la hoja de trámite N°8517 (...), concluyendo que en el presente caso específicamente los servidores que se detalla; YNTUSCA JANAMPA YNDALICIO y SANCHEZ ROMAN MARCELINO, solicitan la Nivelación del pago del CAFAE al igual que los servidores del Gobierno Regional y CAFAE del Gobierno Regional de Puno, después de analizar los antecedentes normativos y jurídicos aplicables, se declara improcedente la solicitud de nivelación del pago de CAFAE planteada por los servidores, esta decisión se fundamenta en la inexistencia de un marco normativo que autorice dicha nivelación en el ámbito de la Dirección de Salud Apurímac II de Andahuaylas, en ese sentido cabe precisar que conforme al Decreto de urgencia N°044-2021, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) (...);

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 240-2024-GR.APURIMAC/GR. Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; R.M. N° 701-2004/MINSA; Resolución Ejecutiva Regional N° 715-2009-GR-APURIMAC/PR), que aprueba la Estructura Orgánica del Sector Salud de la Región Apurímac;

Con el Visado de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, Oficina de Asesoría Legal, Dirección Ejecutiva de planeamiento Estratégico y Dirección Ejecutiva de Administración, de la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR, IMPROCEDENTE la Solicitud de Nivelación de CAFAE – de los servidores que a continuación se detalla; YNTUSCA JANAMPA YNDALICIO y SANCHEZ ROMAN MARCELINO, de la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas, ya que la nivelación del incentivo único CAFAE no se encuentra jurídicamente sustentada de acuerdo a los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR, la presente resolución a los interesados y Direcciones Ejecutivas competentes de la Dirección de Salud Apurímac II-Andahuaylas, para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C.c.
 D.G.
 D.Ejec.
 Interesado
 Arch/gva



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
 DIRECCIÓN DE SALUD APURÍMAC II
 Mug. Karina Alfaro Campos
 DIRECTORA GENERAL